



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 270-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 18 de setiembre de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 13398; Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD; Registro T.D. N° 15719; Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD; Informe N° 1000-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1953-2024-GM; Informe N° 326-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 7-A (*incorporado por el artículo único de la Ley N° 30588, publicada el 22 junio 2017*) que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD notificada el 22 de julio de 2024, se declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para Pileta Pública presentada por el Sr. Hugo Aquino Quispe en su condición de presidente de la Asociación Residencial los Álamos de Lara (en adelante, Asociación) debido a que la Asociación se encuentra en Zona Agrícola (ZA) y Reserva Paisajista (RP) no urbanizable ni edificable de acuerdo al PDM 2016-2025, por lo que su otorgamiento supone propiciar el uso urbano.

Que, dentro de término legal correspondiente, con Registro T.D. N° 15719 de fecha 8 de agosto de 2024, el administrado HUGO AQUINO QUISPE (en adelante, recurrente) presenta su recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD a fin de que se declare su nulidad. Dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho donde alega esencialmente que su petición está amparada en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú. Para lo cual adjunta el recibo de suministro comunitario eléctrico de la Asociación, proyecto de instalación de piletas públicas, así como la copia del padrón de usuarios.

Que, la controversia radica en determinar si la solicitud de “Visación de Planos para Pileta Pública” de la Asociación es atendible en virtud del derecho de petición, y si la zonificación de Zona Agrícola (ZA) así como de Reserva Paisajista (RP) resulta ser un impedimento para su procedencia, y, consecuentemente, determinar si corresponde otorgarla al recurrente.





Que, de la revisión de los antecedentes se tiene el Informe Técnico N° 006-2024-GDU-GDU-SEPyGRD-MENC emitido por la Especialista en Catastro de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, Arq. Rocío Raquel Calumani Villasante, donde se precisa la zonificación de la Asociación (ZA y RP) no otorga un derecho habilitante que permita el uso urbano.

Que, debe tener en cuenta *—por un lado—* que el procedimiento administrativo de “Visación de Planos para Pileta Pública”, no se encuentra contemplado en el TUPA de nuestra Entidad, esto debido a que la Visación de Planos es otorgada únicamente para la obtención de una prescripción adquisitiva, título supletorio o rectificación de linderos y medidas perimétricas. Aunado a ello, el TUPA precisa que dicho procedimiento no procede para de Predios Agrícolas y/o tengan la condición de rustico, esto debido a que su obtención es un requisito indispensable para tramitar ante el Poder Judicial algún proceso abreviado contemplado en el artículo 504° del Código Procesal Civil¹ que requieren necesariamente que los predios en cuestión estén dentro de la Zona Urbana y cuenten con su respectiva Habilitación Urbana vigente. No obstante, debe tenerse en cuenta que la solicitud de “Visación de Planos para Pileta Pública” se efectúa en virtud del derecho de petición contemplado en el artículo 117° del TUO de la LPAG² resultando ser atendible por la entidad pública. A su vez, dicho procedimiento NO tiene como finalidad efectuar algún proceso judicial, sino exclusivamente la obtención del servicio básico de agua (de manera colectiva) cuyo procedimiento se realiza ante las empresas prestadoras de dicho servicio, por lo que la exigencia de que los predios deben estar dentro de una zona urbana no resulta aplicable.

Que, en cuanto a la zonificación de Reserva Paisajista el PDM (2016-2025) la define como espacios aledaños a los causes ribereños y las áreas identificadas con alto valor natural, cultural y patrimonial, incluye la ronda hidráulica, el área de manejo y preservación ambiental y las andenerías prehispánicas, permitiéndose solamente obras de pequeña envergadura³ que complementen su carácter paisajista, proyectando bajo el criterio de planificación integral, previa evaluación y conformidad del IMPLA. En ese sentido, considerando su alto valor natural (*distintas a las áreas destinadas a la agricultura y ganadería dentro del área urbana*) resulta improcedente otorgarse la “Visación de Planos para Pileta Pública” respecto de los predios comprendidos en dicha zonificación.

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 7-A que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, siendo este un derecho fundamental.

Que, en esa medida, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado fundado en parte, debido a que el acto administrativo apelado adolece de un vicio que causa su nulidad por falta de una motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° complementado con el artículo 3° del TUO de la LPAG.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 326-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Hugo Aquino Quispe en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD a través de la cual se declara improcedente la solicitud de “Visación de Planos para Pileta Pública”, por carecer parcialmente de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULA la Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD, y, consecuentemente, se DISPONGA efectuar la “Visación de Planos para Pileta Pública” respecto a predios NO comprendidos en la Reserva Paisajista (RP), con la indicación expresa

¹ Subcapítulo 2: Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos

Artículo 504.- Tramitación

Se tramita como proceso abreviado la demanda que formula:

1.- El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a éste, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente;
2.- El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; y
3.- El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten éstos mediante deslinde.
Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

² Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

³ Caminerías, estares, servicios básicos y similares.



de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 326-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **HUGO AQUINO QUISPE**, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD a través de la cual se declara improcedente la solicitud de "Visación de Planos para Pileta Pública", por carecer parcialmente de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Carta Sub Gerencial N° 751-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD, y, consecuentemente, se **DISPONE** efectuar la "Visación de Planos para Pileta Pública" respecto a predios NO comprendidos en la Reserva Paisajista (RP), con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres implementar las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC, José Damían CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL